25306/2023 SERVICIOS PINSAN SA (TF 49154-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2023.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La firma Servicios Pinsan S.A. interpuso el recurso previsto en el artículo 76, inciso 'b', de la ley 11.683, contra la resolución S/DI RMEN /537786/18 (DJ DRM) de la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva (AFIP-DGI), que le impuso una sanción de multa en el impuesto al valor agregado (períodos fiscales 07 a 11 /2016 y 01, 02, 03 y 07 de 2017) de conformidad con los artículos 46 y 47, inciso 'b', de la ley 11.683.

II. El Tribunal Fiscal de la Nación formuló el reencuadramiento de la multa aplicada a la firma actora en los términos del artículo 45 de la ley 11.683 y la graduó "en un tercio del mínimo legal" (artículo 49 de esa ley).

Asimismo, distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir, expuso los siguientes fundamentos:

i. El Fisco Nacional efectuó una descripción escueta de la plataforma "fáctica relacionada con las operaciones impugnadas, señalándose meramente que se impugnan las facturas con ciertos proveedores por ser apócrifos -base APOC-, sin explicar las razones ni fundar la calificación".

ii. No existen "indicios serios, precisos y concordantes como para poder evaluar la razonabilidad y pertinencia de la calificación del proveedor como apócrifo".

iii. El informe final de inspección y la resolución recurrida no brindaban "una explicación acerca de la maniobra ardidosa desplegada por la recurrente ni se formulan apreciaciones sobre la configuración de los hechos que sustenten la presunción del art. 47 [de la] ley 11683".

III. Contra dicho pronunciamiento, el Fisco Nacional apeló y expresó los siguientes agravios, que no fueron contestados:

i. La sentencia del Tribunal Fiscal es arbitraria "toda vez que se aparta manifiestamente de las constancias de la causa, sin analizar los elementos de prueba obrantes en la misma".

ii. La firma actora presentó "declaraciones juradas en las que se computan créditos fiscales respecto de los cuales no se pudo demostrar su autenticidad".

iii. "La acción realizada por la contribuyente de admitir que originalmente había evadido declarar el impuesto a ingresar [...] evidencia intención, cuya prueba en contrario corresponde a la actora".

iv. La distribución de las costas en el orden causado es arbitraria pues "el Fisco ha resultado a todas luces vencedor, aún cuando se modifique la sanción, puesto que también en este caso se reconoce la infracción".

IV. Las presentes actuaciones tienen su origen en la fiscalización realizada por la AFIP-DGI, en la que se detectó que la firma actora realizó operaciones con proveedores incluidos en la base informática "E-Apoc" (ver el informe final de inspección que obra a fs. 10/15 de las actuaciones administrativas).

Con respecto a los créditos fiscales y en razón del origen del caso, se solicitó a la firma contribuyente que aporte "los Registros IVA Compras, así como sus comprobantes respaldatorios, por los períodos bajo fiscalización".

Dicha firma "solo aportó los Registros IVA Compras donde figuraban registradas las mismas, no aportando ningún otro tipo de documentación de respaldo de cancelación de las mismas".

El examen de esa documentación exhibió que los créditos fiscales allí correspondían a proveedores registrados en la base "E-Apoc": "Mariotti, Gabriel; Peralta, Carlos; Espinosa, Liliana; Grupo Inv. D.M.M.


#37897235#380030481#20230905074626894

S.A.; Vargas, Iris; Cofran S.A. [y] Fernandez, Jorge Daniel [...] por un total de $ 280.613,26 [...]. Además se detectaron facturas de los siguientes proveedores: NINA S.A.; [...] también apócrifo por un total de $149.367,18".

Por tal motivo, los funcionarios actuantes proyectaron un ajuste detrayendo las diferencias de crédito fiscal en el impuesto al valor agregado y la firma contribuyente presentó las declaraciones juradas rectificativas.

V. Corresponde examinar los agravios del Fisco Nacional con relación al encuadramiento que debe darse a la conducta desplegada por la firma actora.

El artículo 46 de la ley 11.683 prevé que "[e]l que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, sea por acción u omisión, defraudare al Fisco, será reprimido con multa de dos (2) hasta seis (6) veces el importe del tributo evadido".

Y el artículo 47 establece una serie de indicios para determinar la existencia de declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas. En lo que al caso más interesa, se presume, salvo prueba en contrario, que la persona obra con la intención dolosa exigida en la figura examinada, entre otros supuestos, "[c]uando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible." (inciso 'b').

VI. Si bien esta sala ha dicho que la falta de presentación de las declaraciones juradas o su presentación inexacta no puede considerarse, por sí sola, como una maniobra fraudulenta (causas "*Ahumada, Beatriz Inés Josefina c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo*" y "*Queñoa SA (TF 31861-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 8 de marzo de 2016 y del 6 de junio de 2017), las circunstancias

comprobadas en las actuaciones administrativas llevan a considerar que el encuadramiento efectuado por el Tribunal Fiscal no puede ser mantenido.

En efecto, los hechos constatados evidencian que la firma actora utilizó, para liquidar los tributos, facturas que fueron emitidas por proveedores que se encontraban en la base "E-Apoc".

Así, pues, se encuentra corroborada la concurrencia del soporte fáctico de la presunción de una conducta dolosa por parte de la firma actora.

Esas circunstancias habrían pasado inadvertidas si la AFIP no hubiese ejercido sus facultades de verificación sobre la actividad de la firma actora (esta sala, causas 1496/2014 "*Comportamiento Organizativo SRL c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de organismo externo*" y 29559/2022 "*Federal Services SRL - TF 49625-I c/Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de organismo externo*", pronunciamientos del 4 de junio de 2015 y del 27 de octubre de 2022).

Ciertamente, incumbía a dicha firma demostrar que no obró con la intención de defraudar al Fisco Nacional, pero ante el requerimiento formulado por la AFIP para que acompañara toda la documentación que respaldaba esas operaciones (por ejemplo: facturas, remitos, recibos u formas de pago) se limitó a exhibir el libro de IVA Compras.

Por ello, la presunción aplicada por la AFIP en la resolución impugnada fue correcta.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Fisco Nacional, revocar el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación y confirmar, en consecuencia, la resolución S/DI RMEN/537786/18. Las costas de ambas instancias quedan a cargo de la firma actora (artículo 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 05/09/2023
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#37897235#380030481#20230905074626894

25306/2023 SERVICIOS PINSAN SA (TF 49154-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Fecha de firma: 05/09/2023
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#37897235#380030481#20230905074626894